

EL DERECHO A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA (1)

POR

Carlos M. Romeo Casabona

1. — La actuación conforme a las propias convicciones, basadas en los dictámenes de conciencia no plantea en sí misma ningún problema jurídico de especial relevancia. Al contrario, ajustar el comportamiento a las convicciones personales es por lo general un derecho subjetivo, reconocido frecuentemente como fundamental (2). Sólo cuando el comportamiento coherente con tales convicciones íntimas e internas es contrario a una norma jurídica imperativa, surge un enfrentamiento entre ambos, y es entonces también cuando la conciencia puede verse constreñida a manifestarse externamente, como objeción de conciencia. Si el conflicto de conciencia se presenta respecto a un deber jurídico-penal, de entrada significaría la realización de un tipo penal de acción o de omisión, sin perjuicio de que por algún sector doctrinal minoritario se ha negado incluso la presencia del tipo penal (3). En cualquier caso, la solución de este enfrentamiento en Derecho Penal es ciertamente difícil, puesto que se ve directamente implicada la totalidad del ordenamiento jurídico, en particular la vigencia del mismo, que podría quedar en entredicho, por lo que se ha llegado a sostener que el tratamiento del autor de conciencia continúa siendo una de las materias más oscuras del Derecho Penal (4).

(1) Dedico este trabajo a D. Héctor Gros Espiell, eminente jurista, fino intelectual, sensible a las inquietudes humanas y humanitarias de nuestra época, y admirado amigo.

(2) A. FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, « Derecho a la objeción de conciencia », en *Enciclopedia Jurídica Básica*, vol. II, Civitas, Madrid, 1995, 2161.

(3) Cfr. Claus ROXIN, *Strafrecht, Allgemeiner Teil, Bd. I, Grundlagen der Aufbau der Verbrechenstheorie*, C.H. Beck, München, 1992, n.m. 120.

(4) Así, Claus ROXIN, « Die Gewissenstat als Strafbefreiungsgrund », en *Festschrift für Werner Maihofer*, Vittorio Klostermann, Frankfurt am Main, 1988, 389.

Por tal motivo, es imprescindible, como cuestión previa al tratamiento jurídico de la cuestión, deslindar el concepto de objeción de conciencia, en qué términos se plantea desde el punto de vista jurídico, cuáles son sus elementos integrantes y, finalmente, la relevancia que el ordenamiento jurídico reconoce a la libertad de conciencia, en cuanto soporte de la objeción.

La objeción de conciencia ha sido entendida como «la negativa a cumplir un mandato o una norma jurídica invocando un imperativo de conciencia que impide el cumplimiento» (5); o, de forma más completa, como el «incumplimiento de un deber jurídico motivado por la existencia de un dictamen de conciencia, que impide observar el comportamiento prescrito y cuya finalidad se agota en la defensa de la moralidad individual, renunciando a cualquier estrategia de cambio político o búsqueda de adhesiones» (6). En este sentido, la objeción de conciencia consistiría en la «decisión orientada moralmente a las categorías de lo 'bueno' y de lo 'malo', que el individuo, en una situación determinada, siente internamente como vinculante y absolutamente obligatoria, de modo que no podría actuar contra ella sin contrariar gravemente su conciencia» (7).

De todas formas, aunque con estas acotaciones conceptuales pretende diferenciarse, la objeción de conciencia presenta puntos de gran proximidad con la desobediencia civil (8) y la insubmisión, con las que en ocasiones puede confluir. Como se ha señalado (9), la desobediencia civil comporta por parte del desobediente una forma de presión política con la finalidad de

(5) FERNÁNDEZ MIRANDA CAMPOAMOR, «Derecho a la objeción de conciencia», *loc. cit.*

(6) MARINA GASCÓN ABELLÁN, *Obediencia al Derecho y objeción de conciencia*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990, 85; en el mismo sentido, LUIS PRIETO SANCHIS, en Iván C. Ibán, Luis Prieto Sanchis y Agustín Motilla, *Curso de Derecho Eclesiástico*, Univ. Complutense, Facultad de Derecho, Serv. de Publicaciones, Madrid, 1991, 348.

(7) V. ROXIN, «Strafrecht, Allgemeiner Teil, Bd. I», *cit.*, n.º 100, quien transcribe la definición del Tribunal Constitucional Federal de Alemania en su s. 12, 45. Ya con anterioridad Hans WEIZEL, *Derecho Penal alemán, Parte General*, 11ª ed., Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1970, 246.

(8) V. sobre algunas diferencias, J. Manuel FINEZ, «Objeción de conciencia, estado democrático y desobediencia civil (Un análisis desde los presupuestos constitucionales)», en *Derechos y Libertades*, n.º 4, 1995, 153 y ss.

(9) Felipe GONZÁLEZ VICÉN, *La obediencia al derecho*, en «Estudios de Filosofía del Derecho», Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna, 1979, 365 y ss.; PRIETO SANCHIS, «Curso de Derecho Eclesiástico», *cit.*, 347.

lograr la modificación de una ley que se considera injusta o de una política gubernamental, aunque para ello se infrinja una norma justa. La desobediencia civil — respecto a la que la insumisión no es sino una de sus manifestaciones — pone en cuestión, por consiguiente, la vigencia misma del Derecho y su obligatoriedad. Por su parte, el objetor se conforma con la sola elusión del cumplimiento de un deber que es contrario a su dictamen de conciencia, sin ir más allá en su oposición a la ley que rechaza. De todos modos, más adelante volveremos a introducir otros aspectos diferenciadores, como sucede con la llamada *autoría por convicción*.

2. — El interés de la objeción de conciencia para el Derecho Penal radica en su manifestación a través de un comportamiento externo, pues sólo sobre éste se proyectan las valoraciones jurídico-penales. En efecto, como veremos más adelante, la objeción de conciencia es una derivación o proyección de la libertad de conciencia, y ésta consiste no sólo en el derecho a asumir determinados postulados éticos (o ideologías o creencias religiosas), sino en actuar coherentemente de acuerdo con los mismos en la propia esfera personal (10), o de actuar conforme a la propia autonomía individual (11).

2.1. La objeción de conciencia supone, por consiguiente, una confrontación en primera instancia entre un deber moral y un deber jurídico, pretendiéndose dar prioridad al primero a través de aquélla, de modo que el segundo no sea cumplido por el objetor. En principio es irrelevante para su existencia que tal objeción venga refrendada de forma expresa por el ordenamiento jurídico o encuentre su soporte en algún derecho, como el de la libertad de conciencia. Ello servirá, en su caso,

(10) Así, la sentencia (s.) del Tribunal Constitucional español (TC) de 23 abril 1982, cuando indica que « la libertad de conciencia supone no solamente el derecho a formar libremente la propia conciencia, sino también a obrar de manera conforme a los imperativos de la misma ». En la doctrina, FERNANDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, « Derecho a la objeción de conciencia », *ibid.*, 2161; CARLOS PÉREZ DEL VALLE, *Conciencia y Derecho Penal. Límites a la esfera del Derecho Penal en comportamientos de conciencia*, Ed. Comares, Granada, 1994, 33 y ss., sobre el derecho constitucional alemán, y 35 y ss., sobre el español (con posición personal favorable en 40 y s.).

(11) Como libertad de actuar lo califica el TC, para el cual la libertad ideológica comprende no sólo una dimensión interna de derecho a pensar, sino, además, « una dimensión externa de *agere licere*, con arreglo a las propias ideas sin sufrir por ello sanción o demérito ni padecer la compulsión o la injerencia de los poderes públicos », sentencia 120/1990, de 27 de junio.

como ayuda interpretativa -- valiosísima, por cierto -- para decantar la solución jurídica correcta del conflicto.

Sin embargo, desde el momento en que el ordenamiento jurídico reconozca a la objeción alguna relevancia jurídica, la cuestión se plantea siempre necesariamente, en términos jurídicos, como la colisión entre un derecho (el de la objeción de conciencia) y un deber (el que viene impuesto con carácter general por el ordenamiento jurídico y es objeto de rechazo) (12). Por ello, en sentido estricto, la objeción de conciencia no puede enfocarse correctamente como la colisión entre dos deberes, pues para que exista la misma es preciso que los deberes que se enfrentan sean jurídicos, esto es, reconocidos como tales deberes por el ordenamiento jurídico (13). En cualquier caso, en el ámbito del delito un deber ético o moral no puede confrontarse con un deber jurídico en el plano de lo injusto, mientras que un derecho a la libertad de conciencia (y a la objeción de conciencia) no puede convertirse en un deber jurídicamente relevante, pues, aparte de lo que represente para la propia convicción, el ordenamiento jurídico no podría imponer determinadas convicciones morales, que quedan en el reducto infranqueable de lo íntimo y han de ser libremente asumidas, ni los comportamientos coherentes con ellas, pues la tutela entonces ha de reducirse a garantizar el pacífico ejercicio del derecho -- de existir --, pero no transformarlo en un deber (14), sin perjuicio de que la norma moral que dicta el comportamiento de conciencia presenta una naturaleza igualmente heterónoma y con idéntica o mayor fuerza

(12) Entiende, sin embargo, que el derecho y el deber son diferenciados jurídicamente, y que por ello, desde un punto de vista abstracto, no son equiparables, Antonio CORDERA RIEZU, *La colisión de deberes en Derecho Penal*, Ed. Tecnos, Madrid, 1984, 69 y s.

(13) V., sin embargo, José Manuel GÓMEZ BENÍTEZ, *Consideraciones sobre lo antijurídico, lo culpable y lo punible, con ocasión de conductas típicas realizadas por motivos de conciencia*, en «Ley y conciencia» (G. Peces Barba, dir.), Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III, Madrid, 1993, 76 y s., quien considera que se trata de una colisión de deberes, o metodológicamente la admite como tal.

(14) CORDERA RIEZU, *La colisión de deberes en Derecho Penal*, 721 y s., partiendo acertadamente, con GALLAS (cit. por él) de que sólo «mediante la concesión de eficacia jurídica a un deber moral por parte del ordenamiento jurídico puede abrirse una puerta a los deberes morales dentro del conflicto de deberes», concluye, erróneamente, en mi opinión -- si bien de forma coherente con su punto de partida señalado más arriba -- que se tratará de un deber jurídico, y que cabe establecer la regla de que al Derecho como sistema de normas sólo le interesa, en el ámbito de lo injusto, la contraposición de deberes jurídicos.

coercitiva, si cabe, que la norma jurídica, una vez que aquélla ha sido aceptada o asumida por el sujeto.

En resumen, nos encontramos ante un hipotético — pues queda pendiente su confirmación como tal — derecho subjetivo que presenta una peculiaridad que lo diferencia de otros derechos : mientras que para los destinatarios del mismo se proyecta con toda su fuerza jurídica como una obligación de respeto de la pretensión que de aquél dimana, para el titular del derecho se presenta igualmente como una obligación para sí mismo, en cuanto que es el trasunto de un deber moral. En efecto, para que en puridad pueda estarse ante un auténtico conflicto la norma ética ha de presentarse al sujeto como un imperativo de carácter absoluto (15). Por tal motivo, en el supuesto de que el deber de conciencia se moviera exclusivamente en el plano moral, en el ámbito penal — una vez fracasada la ponderación en la fase valorativa de la antijuricidad — tendría que ser objeto de valoración en el juicio sobre la culpabilidad del sujeto.

En consecuencia, es de la máxima importancia tener en cuenta los términos de la comparación, puesto que constituye una premisa imprescindible para obtener criterios adecuados de solución. Así, precisando todavía más lo señalado, y por lo que se refiere a la relevancia de la objeción de conciencia en la esfera del Derecho Penal, cuando la satisfacción de la máxima de conciencia comporte la comisión de un hecho penalmente tipificado, la confrontación del expresado binomio derecho-deber podrá situarnos en el ámbito de una posible causa de justificación, mientras que el binomio deber moral-deber jurídico nos trasladará forzosamente al plano de la culpabilidad.

Una cuestión debatida es si es necesario que la objeción de conciencia se inscriba dentro de unos mecanismos de control que la mantengan como excepción y prevenir que se convierta en una libertad de semejante alcance de generalidad que el deber al que se contrapone, con los riesgos que supondría para

(15) V., de modo semejante, PEREZ DEL VALLE, «Conciencia y Derecho Penal. Límites a la eficacia del Derecho Penal en comportamientos de conciencia», *cit.*, 30.

otros deberes jurídicos y el propio ordenamiento jurídico (16). De acuerdo con este planteamiento, no bastaría con su mera alegación, sino que habría que establecer unos procedimientos legales para la comprobación de su veracidad -- de las razones alegadas -- y unos deberes sustitutivos para los objetores (17). Sin perjuicio de la comprobación de que la objeción responde realmente a motivos de conciencia con el fin de prevenir alegaciones fraudulentas (18), no me parece oportuno establecer con *carácter general* -- desde luego, no desaconsejables en algunos casos -- otro tipo de condicionamientos, pues serían contrarios al necesario marco de flexibilidad que debe presidir su tratamiento jurídico, ni siempre son necesarios ni viables (19). Sobre esta cuestión no es compartible la posición mantenida en ocasiones por la jurisprudencia de no admitir como suficiente alegación la pertenencia a un determinado credo religioso respecto al cual es notoria la incompatibilidad de sus dogmas con determinado deber jurídico (20).

Dentro de las diversas clasificaciones que pueden hacerse de la objeción de conciencia (21), destaquemos la inicial y la sobrevenida (22); aquélla ocurre antes de iniciar el cumplimiento del deber; ésta cuando ya se ha comenzado el cumplimiento del mismo -- en el supuesto de extenderse en el tiempo, p. ej., el servicio militar -- o cuando el deber puede ser repetitivo (p. ej., en el aborto). Esta segunda modalidad, aun cuando puede comportar exigencias específicas, no es

(16) Alfonso RUIZ MIGUEL, «La objeción de conciencia, en general y en deberes civiles», en *Libertad ideológica y derecho a no ser discriminado*, Curso del Plan de Formación del CGPJ, 1996, manuscrito, 5 y s.

(17) RUIZ MIGUEL, *últ. lug. cit.*

(18) Cualesquiera que sean éstos, no creo que fuera necesario profundizar en ellos, pues daría lugar a problemas prácticos de indagación, así como a una tal vez excesiva intromisión en la esfera íntima, contraria al art. 16.2 de la CE («Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias»). La STC de 27 de octubre de 1987, entiende conformes a la CE estas indagaciones.

(19) El propio RUIZ MIGUEL, *últ. lug. cit.*, es consciente de las dificultades que puede ofrecer la puesta en práctica de sus propuestas.

(20) V. ss del Tribunal Supremo (TS) de 27 de diciembre de 1994 y 27 de marzo de 1995, sobre objeción a formar parte de una mesa electoral.

(21) V. varias de ellas, referidas a la objeción al servicio militar, en FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, «Derecho a la objeción de conciencia», *lug. cit.*, 2162.

(22) V. Marina GASCÓN/LUIS PRIETO, *Los derechos fundamentales, la objeción de conciencia y el Tribunal Constitucional*, en «Anuario de Derechos Humanos», n.º 5, 1988: 89, 114 y ss.

rechazable en sí misma a causa del momento de su planteamiento.

2.2. Si con la objeción de conciencia se busca el incumplimiento de un deber jurídico, hay que tener presente que el deber que es motivo de objeción, y por ello finalmente incumplido, presenta varios perfiles cuya diferenciación y delimitación correctas son decisivas para poder realizar acertadamente más adelante las ponderaciones que resuelvan la relevancia jurídica de la objeción de conciencia en el ordenamiento jurídico y en particular en el Derecho Penal.

En primer lugar, el deber impuesto que se pretende eludir puede referirse, como se acaba de apuntar, a una norma penal pero también no penal. Indudablemente, la mayor tensión dialéctica se produce en el ámbito penal, por las consecuencias jurídicas que pueden derivarse para el infractor de las normas penales.

Desde otro punto de vista, puede consistir en un hacer o en un omitir (23). No cabe duda de que la objeción de conciencia en sentido estricto (tal y como la concibe la definición que hemos adoptado) tiene su campo de aplicación más genuino en relación con los deberes de hacer o de actuar (p. ej., cumplir el servicio militar), de modo que el que objeta pretende omitir su realización, pero es menos seguro que admita, al menos de forma tan amplia, aunque es igualmente imaginable, la modalidad de acción en relación con deberes de omisión, de acuerdo con la norma de prohibición correspondiente (24), esto es, que en virtud del dictamen de conciencia se pretenda realizar una acción contraria al deber de omitirla, como sería el caso de quien practica la eutanasia activa (no autorizada por la ley) porque el objetor piensa que es contrario a la dignidad de la persona continuar la vida del paciente terminal, o quien impone un tratamiento masivo a un paciente de estas características porque considera que el imperativo moral le impone

(23) En este sentido, RAFAEL NAVARRO VALLS, *La objeción de conciencia al aborto: Derecho comparado y Derecho español*, en «Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado», 1986, 261.

(24) Admite también una mayor significación a la cuestión de conciencia en relación con la omisión que con la acción, KARL PETERS, «*Überzeugungstäter und Gewissenstäter*», en *Festschrift für Helmuth Mayer*, Duncker & Humblot, Berlin, 1966, 274 y s.

hacer todo lo posible para mantener la vida humana, o quien encubre la comisión de un delito.

Finalmente, conviene distinguir aquellos deberes que tan sólo afectan al objeto (deberes intrapersonales), de aquéllos de la misma naturaleza que trascienden a terceros (deberes interpersonales o deberes para con la colectividad en sentido amplio).

En el primer supuesto, en cuanto el deber impide — o impone — la realización de una conducta que se mueve en la sola esfera del objeto, estaríamos más bien ante una constrictión de la libertad de conciencia o, primariamente mejor, de la libertad o autonomía sin más, constrictión que en principio no parecería justificada, por lo que surge como primera reacción la de suprimir el deber que la ley impone o de revisar la interpretación judicial contraria a ella (25), por no aparecer justificado tal atentado a la libertad de conciencia; se ha de reconocer que son — o deberían ser — hipótesis de rara frecuencia en un sistema político-jurídico democrático, respetuoso, por consiguiente, con el pluralismo ideológico presente en su seno. En sentido estricto no puede sostenerse que se trate de un verdadero conflicto de deberes, puesto que lo normal es que el supuesto deber jurídico que aparece opuesto al dictamen de conciencia no sea tal; piénsese, p. ej., en el caso de quien por razones de conciencia rechaza un tratamiento vital con peligro para la propia vida, en realidad no existe una obligación a preservar al propia vida frente a los ataques u omisiones de uno mismo contra ella (26). Así que sólo impropriamente puede hablarse de deberes intrapersonales, a salvo de que se presente al objeto como la colisión de dos deberes morales (el de obrar de acuerdo con los imperativos de la conciencia propia, por un lado, y el de preservar la propia vida, por otro), que deberá

(25) Como viene sucediendo con algunas decisiones del TS en relación con las transfusiones de sangre coercitivas a testigos de Jehová ordenadas por el Juez: autos de 14 marzo 1979 (sobre ella, me ocupé críticamente en *El Médico y el Derecho Penal. I. La actividad curativa*, Bosch, Casa Ed., Barcelona, 1981, 390 y ss.), 22 diciembre 1983 y 25 enero 1984. Sin embargo, sobre asuntos similares han abierto otra línea interpretativa más adecuada con los planteamientos del texto, las ss. del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Castilla La Mancha 15 abril 1991 y TSJ de Extremadura 4 marzo 1992, y auto TSJ de Madrid 23 diciembre 1992.

(26) V. al respecto, más ampliamente, Carlos María ROMEO CASABONA, *El Derecho y la Biética ante los límites de la vida humana*, Ed. CERA, Madrid, 1994, 95 y ss.

resolver internamente, de acuerdo con sus valoraciones personales.

En el segundo caso, es decir, en cuanto el objetor pretende actuar conforme a su conciencia implicando con ella a terceros, estaríamos ante una extralimitación de la libertad de conciencia, al comportar la imposición de una determinada actitud ética o ideológica a otro, sin contar con la suya propia (heteronomía): queda a salvo, evidentemente, que este tercero consienta en tal involucración y afecte a un bien jurídico cuya disposición por el propio titular en favor de otro haya sido reconocida previamente por el ordenamiento jurídico (27), sin perjuicio de que, de no ser así, quede todavía pendiente el juicio de reproche jurídico-penal (culpabilidad), en el caso de haber cometido una infracción penal: más complejo se presenta el análisis cuando se atenta contra bienes jurídicos cuya titularidad se atribuye al Estado o a la sociedad. En este último grupo de casos habría que situar al autor por convicción en sentido estricto, aunque su comportamiento típico no vaya dirigido de forma exclusiva a bienes jurídicos de esa titularidad: así como al que practica la desobediencia civil.

2.3. Por último, la cuestión de la objeción de conciencia requiere siempre también la presencia de una colisión o conflicto inevitable, es decir, para el que el ordenamiento jurídico no ofrezca una solución que concilie ambos intereses. En efecto, el conflicto supone el enfrentamiento, en principio insoluble, en el autor de dos pretensiones obligatorias contradictorias entre sí (antinomía) (28). Como señala Welzel, «a pesar del deber de seguir a la conciencia, persiste también el mandato

(27) Sobre esta última cuestión, v. Alfonso RUIZ MIGUEL, «Sobre la fundamentación de la objeción de conciencia», en *Anuario de Derechos Humanos*, n.º 4, 1986-87, 117 y ss. y 421.

Algún caso de esta naturaleza ha sido conocido por el TS (2...), que condenó por homicidio doloso (eventual) — modificando así, a instancias del Ministerio Fiscal, la calificación del hecho por el Tribunal de instancia como imprudencia temeraria — a un testigo de Jehová por haber desconectado la sonda a otra mujer, miembro del mismo grupo religioso, que estaba siendo sometida a una transfusión de sangre, y como consecuencia de ello falleció: aún aceptando como probado el consentimiento de la mujer, el TS no apreció la libertad de conciencia como fundamento de eximente alguna, al tomar como punto de partida la irrelevancia del consentimiento que afecta a la propia vida: aplicó, no obstante, como atenuante muy cualificada la de obcecación y estado pasional del art. 9 n.º 8 del Código Penal (ST 27 marzo 1990). Más abajo se vuelve sobre los argumentos utilizados por esta sentencia.

(28) WELZEL, «Derecho Penal alemán, Parte General», *cit.*, 247.

obligatorio del orden supraindividual del deber ser del Derecho » (29).

Por consiguiente, no llega a plantearse ni a existir tal conflicto cuando el dictamen de conciencia y el deber jurídico son compatibles, p. ej., si se trata en realidad de una libertad de actuar por parte del individuo, o cuando el ordenamiento jurídico prevé, en relación con el deber objetado, el cumplimiento de uno o varios deberes alternativos : en estos casos el individuo opta entre las diversas modalidades de dar cumplimiento a un deber : no obstante, en este supuesto también podría llegar a plantearse si se rechaza incluso dar cumplimiento a cualquiera de las alternativas que ofrece el ordenamiento jurídico. No es éste el caso (el de la presencia de un deber de cumplimiento alternativo) cuando se ofrece al ciudadano obligado no un deber alternativo sino uno subsidiario de otro principal, esto es, cuando se impone un deber una vez que se ha rechazado otro que se presenta inicialmente como único (p. ej., la prestación social sustitutoria en defecto del cumplimiento del servicio militar). Tampoco hay verdadero conflicto si el deber jurídico opuesto puede llegar a desaparecer, como son los casos de renuncia al derecho que comporta para un tercero el correlativo deber al que está obligado el objetor o a la tutela del bien jurídico, siempre que éste sea disponible por su titular. Como hemos planteado más arriba, un supuesto especial es el conflicto de deberes intrapersonales.

Finalmente, y como es obvio, aunque no infrecuente, tampoco hay conflicto si no hay verdadera motivación de conciencia, y lo que se pretende es enmascarar una vía para no soportar el deber y su cumplimiento (p. ej., en relación con el cumplimiento del servicio militar, o en la realización de abortos amparados en la ley). Aquí lo problemático radica en la comprobación fáctica de la existencia de una verdadera situación de conciencia por parte del juez o de la autoridad correspondiente, y en si es lícito para ello adentrarse en la conciencia ajena - en la medida en que ello sea posible - con el fin de acreditar lo genuino de la objeción, lo que debe ser rechazado

(29) WEIZEL, *loc. cit.*

por las razones que se se han señalado más arriba (30). En cualquier caso, al juez no le corresponde de ningún modo en este proceso de averiguación determinar si es correcta o no la decisión de conciencia asumida (31).

Por lo que se refiere al Derecho Penal, el conflicto será irrelevante a los efectos de aquél si el deber infringido no venía impuesto por una norma penal de mandato o de prohibición.

3. — Hay otro aspecto más que en principio es también común a todos los supuestos, y que es de especial relevancia para su enfoque jurídico correcto : el autor por convicción, pero sobre todo, el objetor, son conocedores de la existencia y significado de una norma que se enfrenta a su propia conciencia o convicción, por consiguiente, existe una coincidencia cognoscitiva con el sentido de la norma, sobre su carácter imperativo para todos los ciudadanos, por tanto, también para él (32), incluso aunque sea percibida como injusta por el sujeto. Sin embargo, es su voluntad la que se opone a dar satisfacción a la misma, por no estimarla de preferente rango a la norma moral (supuesto del autor de conciencia) o a la convicción que le lleva a infringirla (autor de convicción) en el caso concreto. Cuestión distinta, por cierto, del error de conciencia, que aludiría al presupuesto, esto es, a la defectuosa formación de la propia conciencia o a la asunción acrítica de valoraciones ajenas, aspectos de gran calado jurídico-filosófico, pero también jurídico-penal, en los que no vamos a entrar por el momento. Por consiguiente, desde el punto de vista de la estructura jurídico-penal la diferenciación es de escasa utilidad.

También debe distinguirse de lo anterior el examen defectuoso sobre la validez positiva de una norma penal (error sobre la validez de la norma) (33), en el que por lo general no incurre tampoco el autor de conciencia.

(30) WEIZEL, « Derecho Penal alemán, Parte General », *cit.*, 246, sin pronunciarse explícitamente sobre la cuestión, señala que tal comprobación y convencimiento podrá obtenerlo el juez de las circunstancias del caso y de la personalidad del autor.

(31) Así, también PETERS, « Überzeugunstatler und Gewissenstatler », *cit.*, 275 y s.

(32) De esta opinión, Heinz MÜLLER-DIETZ, « Gewissensfreiheit und Strafrecht », en *Festschrift für Karl Peters*, J.C.B. Mohr (Paul Siebeck), Tübingen, 1974, 98.

(33) V. WEIZEL, « Derecho Penal alemán, Parte General », *cit.*, 238.

Estas precisiones son decisivas para valorar el conocimiento del contenido de la norma, es decir, la conciencia de la antijuricidad de la conducta por parte del autor y, por consiguiente, para la posible apreciación de un error de prohibición --- vencible o invencible --- en aquélla (34).

4. --- Como conclusión de lo expuesto podemos apreciar la necesidad de la concurrencia de los siguientes elementos para que la objeción de conciencia comporte implicaciones jurídico-penales (35) : un deber impuesto por el ordenamiento jurídico cuyo cumplimiento sea inevitable, y, en el ámbito penal, ha de derivarse de una norma jurídico-penal (mandato o prohibición) (1), que a éste se le oponga el dictamen de conciencia como un al menos deber moral (o un supuesto derecho subjetivo, cuya existencia real hay que discernir) (2), y que ambos se hallen en relación de colisión, esto es, que el incumplimiento del deber se apoye precisamente en la objeción de conciencia, si es que ésta puede llegar a prevalecer como resultado de la ponderación entre ambos (3). Y, por supuesto, que el sujeto se haya decantado por satisfacer el --- para él --- imperativo moral en perjuicio del deber jurídico (4), pues, de lo contrario su comportamiento carecería de interés para el Derecho.

Con independencia de cuál sea su específico soporte jurídico-positivo o jurídico-constitucional, el fundamento del reconocimiento total o parcial de la objeción de conciencia ha de situarse en la libertad y en el pluralismo político e ideológico propios del Estado democrático, que le da acogida, mientras que las razones para la restricción o el rechazo de la misma radican en la vigencia general del ordenamiento jurídico en un Estado de Derecho y con ello en la protección de otros intereses individuales y colectivos que aquél sustenta : en este sentido la vigencia del ordenamiento jurídico quedaría supeditada a la valoración individual (36). Por su parte, el principio de tolerancia, que entre otras consecuencias implica el respeto a

(34) V. FRANCISCO MUÑOZ CONDE, *El error en Derecho Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1989, 68 y ss. ; el mismo, « La objeción de conciencia en Derecho Penal », en *Jornadas de Derecho Penal en homenaje al Profesor Claus Roxin*, Barcelona, 1994 (inédito).

(35) FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, « Derecho a la objeción de conciencia », *cit.*, 2161, sólo destaca dos elementos : el incumplimiento y su fundamentación en motivos de conciencia.

(36) En este sentido, ROXIN, « Strafrecht. Allgemeiner Teil, Bd. I », *cit.*, n.º. 121.

las minorías y a las posiciones disidentes, matizaría el equilibrio entre ambas perspectivas, no necesariamente incompatibles, al menos en todos los casos.

5. Como es sabido, la objeción de conciencia aparece recogida de forma expresa en la Constitución española (CE) únicamente en relación con el servicio militar, en su art. 30.2 (37), dentro de los derechos y deberes de los ciudadanos, pero, significativamente, en una sección distinta a la que se destina el reconocimiento de los derechos fundamentales y las libertades públicas; no obstante, la propia CE se encarga de extender a la objeción de conciencia al servicio militar el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (art. 53), reservado, salvo esta ampliación, a los derechos fundamentales y libertades públicas y al art. 14.

A pesar de no aparecer una mención expresa de la misma en otros ámbitos de la vida social, está muy extendida la opinión (38) de que forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa, reconocidas en el art. 16.1 (39), y por ello se considera directamente alegable amparándose en dicho precepto. En la doctrina alemana se acepta que la libertad de conciencia opera como una cláusula

(37) Dice así el art. 30. 2 : « La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria ». Por otro lado, también se reconoce la cláusula de conciencia en relación con los medios de comunicación, remitiendo a la ley - todavía no promulgada - la regulación de tal derecho (art. 20. 1. d).

(38) V., p. ej., Antonio CUERBA RIEZU, « El delito de aborto ante la Propuesta de Anteproyecto del nuevo Código Penal », en *Documentación Jurídica*, n.º 37-40, vol. I, 1983, 382; Mercedes GARCÍA ARAX, « La objeción de conciencia del médico en relación a la interrupción del embarazo », en *El aborto. Un tema para debate*, Madrid 1982, 119 y ss.; GASCÓN ABELLÁN, « Obediencia al Derecho y objeción de conciencia », *cit.*, 302 y ss.; Ramón MARTÍN MATEO, *Bioética y Derecho*, Ariel, Barcelona, 1987, 84; Luis MARTÍNEZ CALCERRADA, « La objeción de conciencia en el aborto », en *La Ley del aborto. Un informe universitario*, Bilbao, 1985; PRIETO SANCHIS, « Censo de Derecho Eclesiástico », *cit.*, 354; Josep M.ª TAMARIT SUMALLA, *La Libertad Ideológica en el Derecho Penal*, Publicaciones del Instituto de Criminología de Barcelona - PPU, Barcelona, 1989, 38 y ss. V., sin embargo, José María CONTRERAS MAZARIO, « Algunas consideraciones sobre la libertad de conciencia en el sistema constitucional español (II) », en *Derechos y Libertades*, n.º 4, 1995, 137 y ss. En la jurisprudencia, la STS de 15 de octubre de 1993 (Ej. 3.º).

(39) Art. 16.1 : « Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley ».

general, gracias al apoyo que se extrae de la Ley Fundamental en su art. 4.1 (40), más explícito que la CE.

Esta posición respecto al Derecho constitucional español no significa que no tenga límites como cualquier otro derecho fundamental, pues la propia CE fija ya una importante limitación de forma específica para el derecho a la libertad ideológica y religiosa : «la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley » (41) : ni tampoco que toda manifestación externa de objeción por dictamen de conciencia deba ser respetada, y que, en consecuencia, se debilite con ello el carácter coercitivo del Derecho y la satisfacción de sus objetivos sociales, dejando al libre albedrío de los ciudadanos el cumplimiento de las leyes, pues la existencia de otros deberes jurídicos se ha establecido --- como acertadamente recuerdan Gascón y Prieto- (42) para preservar otros derechos humanos frente a los que deberá ceder la libertad ideológica del objeto o, al menos, ha de saber conjugarse con la libertad de los demás. Hay que retener, como ha señalado Peces-Barba, que no nos encontramos frente a un «derecho fundamental con características de objetiva estabilidad y permanencia, sino ante un derecho dependiente de una obligación, y como excepción a la misma » (43). Esta concepción de la objeción de conciencia en el texto constitucional español también como un derecho general (44) impone una ponderación de todos los intereses en juego en cada situación concreta, es decir, los implicados en relación con el derecho que se alega, por un lado, y en relación con el deber que se objeta, por otro (45).

Su concepción como un derecho general significa tan sólo que en principio es admisible su planteamiento en relación con

(40) Así Ulrich von BUNSKI, *Die Zeugen Jehovas, die Gewissensfreiheit und das Strafrecht*, Dissertation, Universität Albert-Ludwig, Freiburg i. Br., 1970, 72.

(41) CONTRERAS MAZARIO, « Algunas consideraciones sobre la libertad de conciencia en el sistema constitucional español (II) », *cit.*, 147 y ss.

(42) GASCÓN/PRIETO, « Los derechos fundamentales, la objeción de conciencia y el Tribunal Constitucional », *cit.*, 119.

(43) GREGORIO PECES BARBA, « Desobediencia civil y objeción de conciencia », en *Anuario de Derechos Humanos*, n.º 5, 1985, 174.

(44) Así parecen entenderlo GASCÓN/PRIETO, « Los derechos fundamentales, la objeción de conciencia y el Tribunal Constitucional », *cit.*, 104 y 119.

(45) Tal vez ello explicaría la afirmación de NAVARRO-VALLS, « La objeción de conciencia al aborto : Derecho comparado y Derecho español », *cit.*, 260, de que en esta materia la « casuística que plantea en un ordenamiento es mejor captada por el juego de la jurisprudencia que por la propia enunciación de las leyes ».

cualquier tipo de deber (es decir, tanto afecten directamente al propio objetor, a terceros o a intereses públicos o colectivos) (46), pero no que existan diversos derechos específicos diferenciados de objeción de conciencia que habría que identificar, puesto que es una sola su manifestación como proyección o derivación de la libertad de conciencia, y se sustancia en el conglomerado de realidades o situaciones concretas que le dan nacimiento. Por otro lado, su caracterización como derecho general puede dar origen a una confusión terminológica o conceptual que ha de ser inmediatamente desechada: la objeción de conciencia (aún concebida como un derecho general) supone siempre una excepción (47) a un deber más general, y, por consiguiente, opera dentro de los mecanismos propios de la regla-excepción: es ésta última la que debe ser demostrada, como también y a continuación su preferencia frente a la regla general. Finalmente, el establecimiento de medidas cautelares o limitadoras o la previsión de contraprestaciones alternativas sustitutorias, son elementos relativamente frecuentes en la delimitación legal de la objeción de conciencia, pero en cualquier caso inesenciales para su conceptualización o estructura.

5.1. Por su parte, el Tribunal Constitucional (TC) ha tenido también ocasión de pronunciarse sobre la objeción de conciencia en diversas sentencias en relación con el servicio militar y el aborto. Sin embargo, ha despertado perplejidad y críticas la evolución de su doctrina, que se ha tachado de contradictoria y restrictiva en sus últimos pronunciamientos (48). En efecto, se pueden distinguir dos períodos muy delimitados — ambos probablemente, extremados en exceso (49), y el paso de uno a otro parece estar fuera de dudas que ha sido motivado por la complejidad que ha revestido la objeción de conciencia al servicio militar. Lo dudoso, a pesar de la aparente contundencia, es que tal doctrina pueda trasladarse sin más considera-

(46) Se apunta con ello únicamente la metodología correcta, pero no significa que de hecho sea admisible la objeción de conciencia en todos estos supuestos.

(47) V. RUIZ MIGUEL, «Sobre la fundamentación de la objeción de conciencia», *cit.*, 121.

(48) Entre otros, v. Miguel Ángel GARCÍA HERRERA, *La objeción de conciencia en materia de aborto*, Departamento de Sanidad, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria, 1991, 98 y ss.; TAMARIT SUMALLA, «La Libertad Ideológica en el Derecho Penal», *cit.*, 56 y ss.

(49) En este sentido, también, ALFONSO RUIZ MIGUEL, *El aborto: problemas constitucionales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990, 106.

ciones a otras situaciones que también pueden plantear la objeción de conciencia, como las relativas a la actividad médica. Sin embargo, es conveniente analizar esta evolución del TC antes de obtener conclusiones más definitivas.

En el primer período el TC afirma de modo tajante, y probablemente demasiado indeterminado, que la objeción de conciencia forma parte del contenido de la libertad ideológica reconocida en el art. 16. 1 y, como tal, es directamente aplicable. A este período pertenecen las s. del TC de 23 abril 1982 (sobre el servicio militar) y la 53/1985, 11 abril (relativa a la despenalización del aborto). Nótese que la primera de ellas es anterior a la Ley del Servicio Militar, de 26 de diciembre de 1984, que, como adelantaba, ha sido probablemente el factor desencadenante de tan radical giro doctrinal (50).

En la primera de ellas declara : « la objeción de conciencia constituye una especificación de la libertad de conciencia, la cual supone no sólo el derecho a formar libremente la propia conciencia, sino también a obrar de manera conforme a los imperativos de la misma » : « puesto que la libertad de conciencia es una concreción de la libertad ideológica ... puede afirmarse que la objeción de conciencia es un derecho reconocido explícita e implícitamente en la ordenación constitucional española ». Refiriéndose con ello, a los arts. 30. 2 y 16. 1, respectivamente. En cuanto a la segunda sentencia, declaró lo siguiente : « Finalmente, los recurrentes alegan que el Proyecto no contiene previsión alguna sobre las consecuencias que la norma penal origina en otros ámbitos jurídicos, aludiendo en concreto a la objeción de conciencia ... Pero tales cuestiones, aunque su regulación pueda revestir singular interés, son ajenas al enjuiciamiento de la constitucionalidad del Proyecto, que debe circunscribirse a la norma penal impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la L.O.T.C. No obstante, cabe señalar, por lo que se refiere al derecho a la objeción de conciencia, que existe y puede ser ejercido con independencia de que se haya dictado o no tal regulación. La objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el artículo 16. 1 de la Constitución y, como ha indicado este Tribunal en diversas ocasiones, la Constitución es directamente aplicable, especialmente en materia de derechos fundamentales » (f.j. n 14).

(50) De potenciales efectos corrosivos sobre la normatividad del Derecho ha sido calificada esta sentencia por FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, *Derecho a la objeción de conciencia*, cit., 2162.

En el segundo período se sitúan las STC 160/1987, 27 octubre, y 161/1987, de la misma fecha: ambas relativas a la mencionada Ley del Servicio Militar (51).

La primera, refiriéndose a la legitimidad que otorga el art. 30. 2 de la CE a la objeción de conciencia, indicaba que « en cuanto que sin ese reconocimiento constitucional no podría ejercerse el derecho, ni siquiera al amparo del de libertad ideológica o de conciencia, que, por sí mismo, no sería suficiente para liberar a los ciudadanos de deberes constitucionales o 'subconstitucionales' por motivos de conciencia ». En la segunda señala que « la objeción de conciencia con carácter general, es decir, el derecho a ser eximido del cumplimiento de los deberes constitucionales o legales por resultar ese cumplimiento contrario a las propias convicciones, no está reconocido ni cabe imaginar que lo estuviera en nuestro Derecho o en Derecho alguno, pues significaría la negación misma de la idea de Estado ».

La importancia de esta posterior línea de la doctrina del TC radica en que no se limita a sentar el alcance de la objeción de conciencia en relación con el servicio militar, sino que va más allá, al pronunciarse sobre la objeción de conciencia con carácter general, negando su reconocimiento como tal en nuestro Derecho (52). Tan radical modificación del inicial criterio interpretativo del TC tal vez responda a la pretensión de eliminar cualquier posibilidad de que se pudiera alegar la objeción al servicio militar en virtud del art. 16. 1, por sus previsibles efectos más amplios que los deducibles del art. 30. 2.

No parecía necesaria una posición tan conservadora y restrictiva del derecho en cuestión, pues ya hemos adelantado que el reconocimiento de su entronque constitucional no implica que automáticamente haya de primar frente a cualquier disposición del ordenamiento jurídico, tanto constitucional como infraconstitucional, puesto que es necesario proceder en cada caso concreto a la referida ponderación de intereses, y el resultado de tal ponderación no tiene por qué resolverse siempre en la misma dirección: en segundo lugar, porque la objeción al servicio militar no podría acogerse en ningún caso

(51) La primera referida al recurso de inconstitucionalidad presentado por el Defensor del Pueblo; la segunda sobre una cuestión de inconstitucionalidad presentada por la Audiencia Nacional.

(52) FERNANDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, « Derecho a la objeción de conciencia », *cit.*, 2162, señala como conclusión de esta ulterior posición del TC, que « la exoneración del cumplimiento de un deber general no nace por sí el imperativo moral sino del excepcional reconocimiento realizado en el artículo 30.2 ».

a ese cuestionado derecho general a la objeción de conciencia -- si fue eso lo que se pretendió evitar con tal doctrina --, dado que la propia CE se ha encargado de establecer el modo de delimitar el alcance y consiguientes límites de aquélla : no es un derecho fundamental (aunque se beneficia como ellos del recurso de amparo) (53), pues de lo contrario podría afectar de modo decisivo al resultado de una hipotética ponderación de intereses en este ámbito (el de los derechos fundamentales), se remite a la ley para que la regule y se establece la *posibilidad* de que ésta prevea un cumplimiento sustitutorio del deber sobre el servicio militar (prestación social sustitutoria). En resumen, el art. 30. 2 operaría como ley especial preferente frente al art. 16. 1, que actuaría como ley general.

Finalmente, hay que tener en cuenta que incluso la negación a la objeción de conciencia de la cualidad de un derecho general no cerraría el paso a sus posibles efectos jurídico-penales en el juicio individual de reproche que impone el elemento de la culpabilidad en el sistema del delito.

5.2. Entre el primer período -- en el que se abre la perspectiva de un derecho general a la objeción de conciencia -- y el segundo -- que parecería negarle toda operatividad a este derecho, a salvo de lo establecido por la CE para el servicio militar -- hay un sustancial cambio de posición por parte del TC. En cualquier caso, es evidente que el alcance interpretativo del art. 16. 1 se ha podido ver afectado por las últimas sentencias del TC, por lo que cabe preguntarse si la objeción de conciencia continúa estando amparada por el derecho fundamental que acoge dicho precepto y si se ha visto afectada también la objeción de conciencia sobre el aborto. Para ello, y siguiendo la propia doctrina del TC, tales sentencias deben ser interpretadas en su conjunto, en el sentido más favorable para los derechos fundamentales (54).

(53) Como consecuencia de su ubicación en el texto constitucional entiendo que no se trata ya de un derecho fundamental sometido a las restricciones que señala la CE en el art. 30, sino que ha sido degradado a otra naturaleza, pero beneficiándose, no obstante, de algunas de las garantías previstas por ésta para aquéllos. En sentido opuesto, Ruiz Múzquiz, « El aborto : problemas constitucionales », *cit.*, 109, para quien la inclusión de la objeción de conciencia en el art. 30 respondería a razones sistemáticas.

(54) El mismo criterio interpretativo propone GARCÍA HERRERA, « La objeción de conciencia en materia de aborto », *cit.*, 100.

En mi opinión, la correcta -- o coherente, pues es obligado encontrarla, aunque no sea tarea fácil -- interpretación de esta doctrina significa que la objeción de conciencia, si bien es un derecho general derivado del art. 16.1 de la Constitución no encontraría en ella amparo de forma *general*, lo que implica que su alegación no exime, en principio, del cumplimiento de cualquier deber objetado; es decir, no prima siempre, de forma automática, la objeción de conciencia. Su reconocimiento en cada caso específico es posible, en primer lugar, bien porque así lo reconozca expresamente una ley que afecte de algún modo al desarrollo del art. 16. 1, bien porque así lo declare, también de forma expresa, el propio TC en su función interpretativa de la CE.

En los demás casos, esto es, cuando sea alegada ante los tribunales de justicia, éstos no podrán aplicar la objeción de conciencia con carácter general, y reconocerle prioridad también con carácter general, sino que también ellos deberán proceder a resolver cada situación concreta y en relación con la persona concreta (ésta es, al fin y al cabo la función que les atribuye el ordenamiento jurídico) que alegue el derecho mediante el procedimiento de la ponderación de intereses al que me he referido más arriba, debiendo motivar la resolución judicial los presupuestos, fundamento y resultados de esa ponderación, que puede decantarse tanto en favor del reconocimiento de la objeción planteada (o ya ejercida por el objeto, si se trata de convalidarla para evitar una sanción penal o administrativa establecidas en el caso de incumplimiento de un deber determinado), como en la reafirmación de la obligación de dar satisfacción al deber, con las consecuencias que implique, incluso si lo que se enjuicia son las consecuencias jurídicas derivadas del no cumplimiento del deber contrario al dictamen de conciencia.

Incluso este camino del examen en cada caso concreto por parte del juez de la existencia de un conflicto de conciencia puede ser el más indicado en la mayor parte de los casos, sin que bajo el prisma de la proporcionalidad -- en concreto, mediante el procedimiento de la ponderación de intereses -- deba descartarse la exención o atenuación de «la sanción en los deberes legales en los que es palmaria la escasa entidad del

daño social producido en relación con el mayor beneficio de extender la libertad de conciencia de los ciudadanos » (55).

Con este planteamiento se concilia la tesis doctrinal dominante con la restricción impuesta por el TC, y se reconduce la cuestión a los términos correctos de la necesidad de ponderar todos los intereses presentes en cada situación concreta. Además, se desecha la posibilidad de que en un futuro se propugnara la regulación del derecho a la objeción de conciencia en una ley con carácter general, lo cual sería conceptual y metodológicamente incorrecto, incluso aunque el TC no se hubiera expresado de forma tan restrictiva (56).

Con esta propuesta interpretativa se intenta restablecer en lo posible también cierta coherencia entre la última doctrina constitucional y la sentencia relativa al aborto, pues tal cambio de postura no afecta al menos al reconocimiento del derecho de objeción de conciencia en los términos efectuados en la sentencia 53/1985. Si bien es cierto que hay que reconocer que los términos de la misma son muy amplios, en realidad en ningún momento se pronuncia por un reconocimiento explícito del derecho a la objeción de conciencia con carácter general, sino que se limita a sentenciar que éste es deducible -- forma parte de su contenido -- del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa, y que es, por consiguiente, directamente ejercitable. La restricción que consecuentemente hay que efectuar, consiste en que tal pronunciamiento alcanza de forma exclusiva al aborto, pero no a otras situaciones similares. Incluso, como veremos más abajo, no afecta de modo general a todas las interrupciones voluntarias del embarazo, sino que como consecuencia del procedimiento de la ponderación de intereses, puede haber situaciones en las que la objeción no sea reconocida, sin que ello suponga una restricción en este punto a la doctrina del TC sentada en la s. 53/1985. De todos modos,

(55) RUIZ MIGUEL, « La objeción de conciencia, en general y en deberes cívicos », *cit.*, 3.

(56) Prescindiendo ahora de la discusión constitucional, teóricamente habría que aceptar tal hipótesis, pero carecería de eficacia y operatividad, al ser virtualmente imposible acotar legalmente todos los supuestos imaginables en el mundo real, con sus correspondientes concreciones. Una declaración legal general apenas sería útil, pues probablemente no podría ir mucho más allá del alcance directamente deducible del texto constitucional según ha venido proponiendo la doctrina. V. reflexiones críticas similares de BUKSKI, « Die Zeugen Jehovas, die Gewissensfreiheit und das Strafrecht », *cit.*, 71.

hubiera sido preferible que el TC hubiera matizado mejor su concepción, haciendo alusión al criterio de la ponderación, que es donde radica el núcleo del alcance del derecho a la objeción de conciencia (57).

En conclusión, no es tan radical — aunque de hecho existe, y algunas importantes consecuencias hemos extraído de ello — e insuperable la contradicción que se ha comprobado entre las primeras y las más recientes sentencias del TC.

CARLOS M. ROMEO CASABONA

CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL.
UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO.
DIRECTOR DE LA CÁTEDRA DE DERECHO
Y GENOMA HUMANO, FUNDACIÓN BBV.
DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA.
UNIVERSIDAD DE DEUSTO, ESPAÑA

(57) Burski, « Die Zeugen Jehovas, die Gewissensfreiheit und das Strafrecht », *cit.*, 74, en esta línea apunta que no debe partirse del significado abstracto de la norma sino del concreto del correspondiente deber en relación con el caso dado.